

VIEDMA, 19 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**MORENO, LORENA CECILIA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-01368-L-2023**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan estos autos al acuerdo con el fin de resolver el planteo efectuado por el apoderado de la accionada en su escrito de fecha 15.05.26, donde solicitó la aplicación del tope del 25 % para la responsabilidad del condenado en costas.

Manifiesta en su presentación que en el caso de autos, los honorarios fueron regulados conforme el mínimo legal vigente, como manda el precedente "Idoeta" (se. 52/19) del Superior Tribunal de Justicia. Sostiene que, sin embargo, el mismo Tribunal concluyó que si bien los jueces de grado se encuentran inhabilitados para regular honorarios por debajo del mínimo legal, ello no implica que se limite la posibilidad de ejecución contra el condenado en costas conforme el art. 730 CcyCN. Insiste en que este criterio resulta plenamente aplicable al caso de autos, ya que no se discute la regulación de honorarios, sino exclusivamente el límite de la obligación del condenado en costas. Solicita, en definitiva, que se establezca el referido límite.

II.- Que ingresando en el análisis del planteo de la accionada, se observa que la temática traída a debate se haya circunscripta a determinar si los montos mínimos establecidos por la Ley de Aranceles n° 2212, resultan infranqueables, o deben ceder frente a la limitante del 25% que establece el artículo 730 del CPCC. Aunque se trata de una cuestión controvertida en doctrina y jurisprudencia, el Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado sobre el tema en los autos D-4CI-5528-CR2017 - "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S / EJECUCION FISCAL S/ CASACION" (Se. n° 52 - 27/06/2019). Al respecto, el voto de la mayoría

sostuvo que "...las prescripciones de la Ley de Aranceles deben prevalecer, pues si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento"... "Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso". En el mismo texto el Tribunal sostiene que el Código Procesal Civil y Comercial contiene normas procesales de carácter general, mientras que la Ley G n° 2212 es una ley especial en materia arancelaria, que debe prevalecer si se entendiera que existe un conflicto entre ambas. Así, concluye que el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, rige solamente en relación con los honorarios que superen el mínimo legal, pero no se aplica a los que se establezcan con remisión al piso establecido en el artículo 9 de la Ley n° 2212, los que en ningún caso pueden verse disminuidos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la accionada, sin costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el planteo efectuado por la accionada, sin costas.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de

la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.